

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0586/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TECNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados por retorno 02189/INFOEM/IP/RR/2017 y 02192/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. ~~Mtra. Zulema Martínez Sánchez~~, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 02192/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02192/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto que por retorno presentó la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comentario; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, solo por cuanto hace a la resolución del recurso de revisión 02192/INFOEM/IP/RR/2017.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente.

00047/ZACUALPA/IP/2017

"Del Contador General Vidal Vazquez solicito documento que acredite su grado máximo de estudios" (Sic.)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un certificado con el que pretendía satisfacer el requerimiento.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"no recibí la información solicitada." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"no recibí la información solicitada." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega del Documento que acredite el grado máximo de estudios del servidor público referido en la solicitud 00047/ZACUALPA/IP/2017.



En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública adjuntó un certificado donde menciona su último grado de estudios; sin embargo, del análisis a las constancias del expediente electrónico se advierte que dicho documento se encuentra incompleto al igual que se pueden apreciar datos que son susceptibles de clasificación, razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni **total ni parcialmente** la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en el recurso de revisión 02192/INFOEM/IP/RR/2017, ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar la entrega de la información pública, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 02189/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02192/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV